

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0061/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Trámite de subdivisión de predios de los cuales uno de ellos haya resultado después de la subdivisión de 100 metros cuadrados de superficie de terreno, en caso de no contar con la información, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se agravió de la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó Sobreseer el medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

EL recurso de revisión se promovió cuando aun corría el plazo para la emisión de respuesta.

PALABRAS CLAVE: Omisión, respuesta, sobreseimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0061/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0061/2022

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0061/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por actualizarse una causal de improcedencia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la Parte Recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con el folio 092073921000541, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...]

"A) En un periodo comprendido entre el año 2016 al 15 de diciembre de 2021, conforme a sus archivos físicos y digitales que obran en sus unidades administrativas, requiero el número total, más los números de expedientes que se hayan generado derivado del trámite de subdivisión de predios de los cuales uno de ellos haya resultado después de la subdivisión de 100 metros cuadrados de superficie de terreno, en caso de no contar con la información, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, requiero el ACTA del comité de transparencia donde se declare la inexistencia de la información.

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga

B) Asimismo, requiero el procedimiento jurídico y administrativo para que un terreno en esta Alcaldía después de subdividirse uno de ellos tenga 100 metros cuadrados de superficie de terreno;

C) En qué casos, esta Alcaldía puede subdividir una propiedad donde una de ellas tenga 100 metros cuadrados de superficie de terreno después de dicha subdivisión;

D) Leyes, reglamentos, circulares y demás similares mediante los cuales se permita la subdivisión de un terreno para que uno de ellos resulte de 100 metros cuadrados después de dicha subdivisión;

E) Derivado de una resolución judicial favorable (otorgamiento y firmas de escrituras) respecto de una fracción de un terreno en la que dicha fracción resulto de 100 metros cuadrados de superficie de terreno, señale el fundamento legal y administrativo para realizar la subdivisión, así como los requisitos correspondientes para tal efecto.

”

[...] [Sic.]

Señaló como medio de entrega de la información: **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT** y designó el **sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, como medio para recibir notificaciones.

II. Recurso. El seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mismo que se tuvo por presentado al día siguiente, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...

Presento mi queja / impugnación a falta de respuesta (negativa de entregar la información requerida) por parte de la unidad administrativa responsable, dando como resultado una violación a mi derecho humano al acceso a la información pública...” (Sic)

III. Respuesta. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio

ALCALDIA-AZCA/DDU/64/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, informado lo siguiente:

“...

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía: así como en el Nombramiento de Personal de Confianza por tiempo determinado para ocupar el Cargo de Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, otorgado a el suscrito Lic. José Martín Juárez Rico en fecha 03 de enero de 2022, por la Lic. Margarita Saldaña Hernández, Alcaldesa de Azcapotzalco, le informo lo siguiente:

A) En un periodo comprendido entre el año 2016 al 15 de diciembre de 2021, conforme a sus archivos físicos y digitales que obran en sus unidades administrativas, requiero el número total, más los números de expediente que se hayan generado derivado del trámite de subdivisión de predios de los cuales uno de ellos haya resultado después de la subdivisión de 100 metros cuadrados de superficie de terreno, en caso de no contar con la información, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, requiero el ACTA del comité de transparencia donde se declare la inexistencia de la información."

RESPUESTA: no se tienen número de expedientes de trámite de subdivisión de 100 metros cuadrados de superficie dado que la clasificación de acuerdo al Programa Delegacional es H/3/30/B y conforme a la Norma de Ordenación, no es procedente la subdivisión, toda vez que para una zonificación H/3/30/B, el Lote tipo será de 150 metros cuadrados por lo anterior en apego a la Norma 9 (Subdivisión de predios) al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Azcapotzalco, no omito mencionar que no se puede hacer un Acta del Comité de Transparencia donde se aclare la inexistencia ya que existe fundamento donde no es permitido subdividir un predio que quede en 100 metros cuadrados.

"B) Asimismo, requiero el procedimiento jurídico y administrativo para que un terreno en esta Alcaldía después de subdividirse uno de ellos tenga 100 metros cuadrados de superficie de terreno."

"C) En qué casos, esta Alcaldía puede subdividir una propiedad donde una de ellas tenga 100 metros cuadrados de superficie de terreno después de dicha subdivisión;"

"D) Leyes, reglamentos, circulares y demás similares mediante los cuales se permita la subdivisión de un terreno para que uno de ellos resulte de 100 metros cuadrados después de dicha subdivisión."

"E) Derivado de una resolución judicial favorable (otorgamiento y firmas de escrituras) respecto de una fracción de un terreno en la que dicha fracción resulto de 100 metros

cuadrados de superficie de terreno, señale el fundamento legal y administrativo para realizar la subdivisión, así como los requisitos Correspondientes para tal efecto."

RESPUESTA a los puntos B, C, D y E: Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; 0

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

..." (Sic)

IV.- Turno. El once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0061/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción III, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- Cierre. El veinticuatro de enero dos mil veintidós, este Instituto hizo contar que feneció el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V y 252, segundo, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, en razón de que una vez admitió apareció una causal de improcedencia.

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia
..."

Establecido lo anterior, los artículos 212 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 206. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que lo siguiente:

- a) Los Sujetos Obligados deben notificar a los solicitantes las respuestas a sus pedimentos informativos en el menor tiempo posible, el cual no puede

exceder de nueve días hábiles, contados a partir día siguiente a la presentación.

- b) Excepcionalmente, el plazo anterior puede ser ampliado, por siete días hábiles más, de forma fundada y motivada.
- c) Toda persona puede interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de a respuesta a la solicitud de información o una vez vencido el plazo de entrega de la respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el particular realizó su solicitud de información el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo cual el plazo con el cual contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta comenzó a correr el diez de enero de dos mil veintidós y concluyó el veinte de enero de dos mil veintidós, descontándose los días dieciocho al treinta de diciembre de dos mil veintiuno y del uno al nueve de enero de dos mil veintidós, así como el quince y el dieciséis de este último mes, por resultar inhábiles en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el calendario de días inhábiles de la Alcaldía Azcapotzalco, visible en la página; <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>:

2021

Alcaldía Azcapotzalco	Diciembre	20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
-----------------------	------------------	--

2022

Alcaldía Azcapotzalco	Enero	3, 4, 5, 6, 7
-----------------------	--------------	---------------

Conforme a lo anterior, es posible concluir que toda vez que el particular promovió el recurso de revisión el seis de enero de dos mil veinte, aun no concluía el plazo

para la emisión de respuesta del Sujeto Obligado, por lo cual se incumple con el requisito de procedencia previsto en el la fracción segunda del artículo 236 de la Ley de Transparencia, que prevé la interposición del recurso por omisión de respuesta, una vez que ha concluido el plazo para que el Sujeto Obligado otorgue contestación a la solicitud.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0061/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**